



RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00230-01.

PROCESO: EJECUTIVO- APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL HORRO

EJECUTADO: MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA

Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Inconforme con esta decisión, la entidad ejecutante, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación, argumentando, se resume, que, La representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante la Escritura No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C. otorga poder para que en representación de la entidad el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA representante legal de GESTICOBANZAS SAS pueda "Otorgar poderes especiales para la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiera lugar en defensa de los intereses de la entidad o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma". Es decir que dicha escritura cumple con los requisitos legales para constituirse en poder general en los términos del artículo 72 del C.G. del P.

Sostiene que, ante esta facultad, el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA le otorga poder especial para iniciar la presente acción donde el asunto está determinado y claramente identificado como lo exigía el despacho.

El Juzgado de origen mantuvo incólume su decisión, argumentado que la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, acompaña el libelo demandatorio con la escritura pública número 1333 protocolizada en la notaría 16 del círculo de Bogotá mediante el cual se otorgó poder especial a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., sin hacer especificidad de las partes de este asunto y sin darle una facultad universal como en los poderes generales.

Fundamentando su argumento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los poderes especiales, en Sentencia T-1025 de 2.006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, destacado los siguientes:

"(...) el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la

estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción."

Por ello consideró el A-quo que el poder especial otorgado por la demandante no reunir los requisitos establecidos en la norma y en la jurisprudencia antes citada, ya que carece de los elementos básicos para identificarlos.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Con relación al tema de poderes, el Código General del Proceso dispone:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las

Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Artículo 77. Facultades del apoderado.

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

El Código Civil, por su parte establece:

"ARTICULO 2156. MANDATO ESPECIAL Y GENERAL. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas

ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las

tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial."

Analizada la norma citada, sea lo primero aclarar que el título de un determinado acto, no define lo que es, sino su contenido, dicho esto procedamos a extraer de dicha normatividad las características que debe tener un poder para determinar si es general o especial:

- Poder general:
 - Que el mandato comprenda todos los negocios del mandante; y si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.
 - solo podrán conferirse por escritura pública
- Poder especial:
 - Que el mandato comprenda uno o más negocios especialmente determinados
 - podrá conferirse por documento privado, verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento
 - los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

Ahora bien, revisado el poder aportado con la demanda, se aprecia que la entidad ejecutante le otorga poder a una persona jurídica, de cuyo documento se extrae:

- que fue conferido por escritura pública
- que se otorgó como amplio y suficiente, lo que significa que, el apoderado queda facultado para representar a su poderdante en cualquier negocio, o para hacer cualquier negocio
- que se facultó al apoderado para que otorgue poderes especiales para su representación, para diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de ésta; y la forma jurídica o judicial de hacer exigible las obligaciones es a través de una demanda.

De lo anterior, claramente puede afirmarse que el poder que la empresa ejecutante -FONDO NACIONAL DEL HORRO- le confirió a la empresa GESTICOBANZAS SAS es general, pues a pesar que en dicho documento se expresa que es especial, su contenido cumple con los parámetros exigidos para un poder general más no especial, luego entonces dicha apoderada general queda facultada para proceder de conformidad, lo que en efecto hizo al otorgarle poder especial a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en cuyo documento privado se evidencia que el asunto conferido se encuentra determinado y claramente identificado, al decir textualmente que dicho poder es conferido "para que en nombre y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, con fundamento en la Escritura Pública No. 525 de fecha Mayo 23 de 2016 de la Notaria 2 del

círculo de Riohacha y el pagaré a largo plazo No.56084503, contra MARIA GREGORIA SALAS IBARRA identificada con C.C. No. 56.084.503", pues allí se identifica la clase y partes del proceso, así como el título ejecutivo base del recaudo.

En ese orden de ideas, considera este Despacho errada la decisión tomada por el Aquo, ya que en la escritura pública N° 1333 de fecha 31 de julio de 2020, se le dio una facultad general a la empresa GESTICOBRANZAS SAS, a través de su representante legal, para representar a la entidad ejecutante - FONDO NACIONAL DEL HORRO- en cualquier negocio, al otorgarle poder amplio y suficiente determinando, entre otros actos, el otorgar poderes especiales en defensa de los intereses de la entidad o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma. En consecuencia, se revocará la providencia apelada.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. SIN costas por no aparecer causadas.
3. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, a través del Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca060ff61aea3628f3b504b39b1ff94874ee84eff4573c364b9211c9d2019213**

Documento generado en 09/08/2022 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>